JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**
DEMANDANTE:	**RAFAEL PALACIO PALACIO**
DEMANDADO:	**CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO:	**2012-00064**
AUTO INTER:	**514**

ASUNTO: **Ordena tener como sucesor procesal de CAJANAL a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP-, y reconoce personería.**

Mediante decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y proceso de liquidación la Caja Nacional de Previsión Social EICE, y se dispuso que dicha entidad le correspondía continuar realizando las actividades establecidas en el artículo 3 de dicho Decreto, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP, así:

> ***"Artículo 3. Prohibición para iniciar nuevas actividades.*** *Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*
>
> *En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia.* ***Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007****.*
>
> *Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios". (negritas y subrayas del Despacho).*

Por su parte el Decreto 4107 de 2011[1], dispuso:

> *ARTÍCULO 64. CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1o de diciembre de 2012. Para*

[1] "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3o del Decreto 2196 de 2009.

De conformidad a lo anterior, el Decreto 877 de 2013, determinó que el 11 de junio de 2013 se cumplió la fecha contemplada para el cierre definitivo del proceso liquidatorio de CAJANAL. Y que tal como reza el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, una vez finalizado el proceso de liquidación, las funciones de defensa judicial y extrajudicial serán asumidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** quien actuará como sucesor procesal.

Con base en lo anterior, es necesario entonces decretar la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor literal:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.".

De la norma anterior, se desprende que la sucesión procesal se presenta en tres casos: 1. En caso de muerte de la persona natural, 2. Por extinción o fusión de personas jurídicas, y, 3. Por cesión de derechos por acto entre vivos.

Al respecto la doctrina ha indicado:

"El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado)."[2]

[2] Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial ABC, novena edición, páginas 231 y siguientes.

Así mismo, es de resaltar la opinión del Doctor Luís Alonso Rico Puerta, quien al respecto ha puntualizado:

> *"En tal evento, un sujeto que no tenía la calidad de parte, en virtud de la sucesión a título universal, se transforma de tercero en parte.*
>
> *En virtud de la transmisibilidad de los derechos, se sucede en las facultades y deberes sustanciales debatidos, se ocupa la posición procesal que ocupaba el causante, pero no cambia la parte, como tradicionalmente se ha afirmado en la doctrina colombiana.*
>
> *Así entonces, se mutan las calidades personales procesales de los sujetos. Quien ocupaba la posición procesal de parte, deja de hacerlo por la sencilla razón de la extinción de su personalidad jurídica. El tercero, en virtud de la delación y la aceptación efectiva o presunta de la herencia, cambia a sujeto que ocupa la posición procesal.*
>
> *En este evento además, adquiere una legitimación en la causa ordinaria, pues transmitido el derecho, coinciden la titularidad sustancial y procesal, sin que se trate de invocar derechos en pro del tercero, sino a favor de los propios intervinientes.".*[3]

Por sucesión procesal se entiende la sustitución en un proceso pendiente, de una parte por otra que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Mediante el mecanismo de la sucesión procesal, la parte que ha devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa en el transcurso del proceso, se introduce en el lugar de su causante, le sucede en el proceso.

Si dada la extinción de la entidad que figura como parte demandante, los sucesores en el derecho debatido pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter, y no obstante ello, la sentencia producirá efectos frente a ellos aunque no concurran. Es claro que en presente proceso debe aplicarse la figura de la sucesión procesal, toda vez que CAJANAL E.I.C.E. ha culminado su proceso liquidatorio, por lo que hoy no existe como persona jurídica, su existencia feneció, es decir, dicha entidad salió del mundo jurídico y sus funciones de defensa judicial y extrajudicial quedaron a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-..**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- Tener como sucesor procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra en este momento.

---

[3] Luís Alonso Rico Puerta, Teoría General del Proceso, editorial Comlibros, primera edición, páginas 702 y 703.

Segundo.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a través de su buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

Tercero.-En atención al poder conferido por el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, se reconoce personería a la Doctora **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO,** portadora de la T.P. N° 60.715 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, para que represente a la Entidad sucesora, en los términos del poder conferido y visible a folio 61 del expediente.

Cuarto.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
Juez.

MDB.